



MINISTERIO DEL INTERIOR

03 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 29 DE _____

“Por medio del cual se revoca parcialmente un Acto Administrativo”.

EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 0755 del 15 de mayo de 2017, y Acta de Posesión del 16 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el área de Certificaciones de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior de acuerdo a la solicitud presentada el día 12 de junio de 2016, mediante oficio de radicado externo EXTMI16-0034957, por medio del cual el señor JUAN CARLOS PALACIOS, en calidad de Representante Legal de la empresa Tu Inmobiliaria S.A., solicitó certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto: **“PORTAL LA ESMERALDA”**, localizado en jurisdicción del municipio del Guamo, en el departamento de del Tolima.

Que la Dirección de Consulta Previa, en respuesta a dicha solicitud expidió la certificación No. 783 de fecha 04 de agosto de 2016, en la cual certificó que:

“PRIMERO. Que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto “PORTAL LA ESMERALDA” localizado en jurisdicción del municipio del Guamo, en el departamento de Tolima, identificado con las siguientes coordenadas.”

Puntos	Norte	Este
1	937443,783	902189,523
2	937542,557	902243,919
3	937469,373	902594,257
4	937311,612	902709,27

Fuente: Suministrada por el solicitante: Radicado externo EXTMI16-0034957 del 12 de julio de 2016.

Segundo: *Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto “PORTAL LA*

Handwritten initials and marks on the right margin.

ESMERALDA”, localizado en jurisdicción del municipio del Guamo, en el departamento de Tolima, identificado con las siguientes coordenadas.”

Puntos	Norte	Este
1	937443,783	902189,523
2	937542,557	902243,919
3	937469,373	902594,257
4	937311,612	902709,27

Fuente: Suministrada por el solicitante: Radicado externo EXTMI16-0034957 del 12 de julio de 2016.

Que el señor, LUIS SILVESTRE SUAREZ en calidad de Gobernador de la comunidad Indígena La Luisa, solicitó por medio de los radicados externos EXTMI16-0041753 del 10 de agosto de 2016 y EXTMI16-0041676 del 10 de agosto de 2016, de acuerdo a lo siguiente:

“Los estudios antropológico y arqueológicos de este territorio por parte del Grupo Grapa de la Universidad del Tolima (...) lo que arrojó como resultado, que allí había un asentamiento indígena que procedía de 3.000 años antes de Cristo de antigüedad”.

“La Honorable Corte Constitucional en sala de revisión determinó que se nos había vulnerado el derecho a la consulta previa con la ejecución del proyecto Variante El Guamo mediante la sentencia T-993 de 2012 (...) Uno de los argumentos de mayor peso para que la Corte Constitucional tomara la decisión de revocar los fallos anteriores, fue el desconocimiento de los jueces de primera y segunda instancia del asentamiento indígena documentado por expertos en dicha ciencia como el grupo Grapa de la Universidad del Tolima, ya que el proyecto construcción Variante El Guamo atravesaba el área sobre el cual se encontró el asentamiento indígena, y más exactamente en donde se pretendía construir el proyecto de vivienda”

“Señor Director, a finales del mes de junio del presente año, recibimos visita de verificación solicitada por la empresa Autovía Neiva-Girardot, para la construcción de la segunda calzada de la vía variante El Guamo (...) Luego de terminar la entrevista y el procedimiento en rigor, para lo cual fuimos convocados, aprovechamos la presencia de sus funcionarios para informarle del proyecto de vivienda motivo de este oficio”

“De conformidad con lo anterior, le solicito Doctor Echeverry: Se modifica la certificación No. 783 del 4 de agosto del 2016, y se incluya la comunidad indígena La Luisa debidamente reconocida por el Ministerio del Interior, por los argumentos expuestos a lo largo de este oficio, lo que conllevará a evitar perjuicios irreparables a la comunidad indígena y a este territorio.”

“De no proceder mi primera solicitud, se ordene realizar visita de verificación de conformidad con lo solicitado desde el mes de enero del presente año, y así poder constatar, validar y reconfirmar lo ampliamente expuesto y evidenciado por sus funcionarios en visita realizada a nuestra comunidad a finales del mes de junio, en el marco del proyecto construcción segunda calzada de la vía Neiva-Girardot, por la empresa Autovía Neiva-Girardot.”

Que para efectos de atender la referida solicitud, en el marco del convenio Interadministrativo con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), delegando al antropólogo Luis Camilo Mamián, para la realización de la Visita de Verificación en el campo en el área del proyecto: **“PORTAL LA ESMERALDA”**, localizado en jurisdicción del municipio del Guamo, en el departamento de Tolima.

I. DE LA FUNCIÓN MISIONAL DE LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

Previo a estudiar los argumentos técnicos y jurídicos presentados en el marco del proyecto, es menester tener en cuenta que el Decreto 2893 de agosto de 2011, crea dentro de la estructura del Ministerio del interior la Dirección de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del desarrollo de la consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de certificar la presencia de grupos étnicos en el área donde se pretenda ejecutar

un proyecto, obra o actividad, función misional que se desarrolla sobre unas bases, las cuales tienen una finalidad específica, así:

- **En la función de certificar la presencia de grupos étnicos:** Dentro de las tareas legales asignadas a la Dirección de Consulta Previa, se encuentra la de recepcionar la solicitud de certificación de presencia de grupos étnicos en el área de un proyecto, obra o actividad. Inicialmente se realiza un análisis desde el punto de vista cartográfico, geográfico y espacial de las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom y de la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

En caso de que exista duda respecto a la presencia o no de grupos étnicos en la zona del proyecto, obra o actividad se procede a programar una visita de verificación en campo. Esta tiene como objetivo establecer a ciencia cierta la presencia de grupos étnicos en la zona.

- **De la visita de verificación a terreno:** Adelantado el análisis cartográfico y al no existir la suficiente claridad respecto del radio de acción de las actividades de una Comunidad o de su localización espacial, se programa visita de verificación a terreno. Esta actividad se cumple de conformidad con lo señalado en el Decreto 2893 de 2011, artículo 16, numerales 4 y 5.

- **De la afectación directa:** La afectación directa se predica del grado de intervención con la comunidad respectiva, entendiéndose que ella genera un menoscabo a su entorno cultural, a la integridad de su territorio, a sus proyectos de vida, a las actividades como comunidad y a los hechos que atenten contra su existencia.

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional ha dicho que: "*La idea de afectación directa se relaciona con la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias*". Y más adelante agrega: "*En lo que respecta a la jurisprudencia de esta alta Corporación, se ha sentado una prolífica y uniforme línea en la materia. Desde las primeras sentencias referidas al tema se reconoció en la consulta una entidad fundamental, naturaleza deducida del vínculo existente entre la práctica efectiva de este procedimiento y la guarda de los derechos a la participación y a la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos potencialmente afectados por una medida dispuesta, bien por el órgano ejecutivo o por el legislativo*"¹

Lo primero que debemos indicar es que esta Dirección actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad, razón por la cual las decisiones que aquí se adoptan son de buena fe, garantizando los derechos a las partes y sin asomo de duda que refleje desvío de poder, es decir son totalmente ajustadas a derecho, dentro de un marco jurídico que acata las normas constitucionales y legales que en materia de protección étnica propenden por salvaguardar sus derechos, ello desde luego sin desconocer ni vulnerar los derechos a los demás intervinientes.

Que en virtud de lo anterior, la consulta previa es un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra, actividad, medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en su territorio. Buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los impactos positivos o negativos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar la idiosincrasia de los grupos étnicos que habitan en el país.

Que como se indicó en precedencia, este derecho fundamental a la consulta previa se encuentra protegido mediante el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y

¹ Sentencia T-745 de 2010 Corte Constitucional MP. Humberto Sierra Porto

Q
of

Tribales en Países Independientes, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991. En el numeral 1º del artículo 7 del citado Convenio se establece:

"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".

Que lo que se pretende con una certificación de presencia de sujetos colectivos de protección especial, es evidenciar la presencia de una comunidad étnica, dentro de un área donde a futuro se vaya a realizar la obra, proyecto o actividad, con el fin de que dentro de un proceso de consulta previa, se identifiquen los impactos y se fijen medidas de manejo, compensación, prevención y mitigación, para así garantizar la protección constitucional de las etnias asentadas en la región donde se pretenda ejecutar la misma

II. DE LOS CONCEPTOS DE REVOCATORIA DIRECTA (LEY, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA)

LEY 1437 DE 2011:

"REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

DOCTRINA:

"REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CONCEPTO. *La revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente....La revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de la vía gubernativa, la cual también permite "revocar" o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de cosa decidida de que ellos están investidos.²*

JURISPRUDENCIA:

"REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución,

² Derecho Administrativo General y colombiano. Libardo Rodríguez, Ed. Temis

que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".³

ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL-Naturaleza

Los actos administrativos de carácter general y abstracto son, en esencia, directamente revocables por aquella autoridad que los ha proferido y su mutabilidad radica en la necesidad que tiene la Administración de satisfacer el interés público, ajustando sus decisiones a las circunstancias existentes al momento de aplicar dicho precepto. Cuando dichas condiciones cambian sustancialmente, hasta el punto de hacer imposible la permanencia de dicho acto administrativo en el ordenamiento jurídico, debe ser retirado del mismo, según las circunstancias que analizará la autoridad que lo profirió para proceder a revocarlo.

REVOCACION DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia

Los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser revocados directamente por la autoridad que los expidió, pues, en este caso, se involucra la discusión sobre un derecho que no puede ser resuelta por la misma entidad que lo reconoció, sino por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la Administración quede atada a su propia decisión hasta que ésta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues en ciertas circunstancias cuando la Administración encuentre que el acto es producto de maniobras fraudulentas, que la hicieron incurrir en un error, puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio Constituyente ha previsto que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título".⁴

III. DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo la solicitud elevada por el señor LUIS SILVESTRE SUAREZ en calidad de gobernador de la comunidad indígena La Luisa, se procedió a revisar el historial dentro del cual se produjo la expedición del Acto Administrativo No. 783 del 04 de agosto de 2016, encontrando que el mismo se soportó en el concepto emanado de la realización del ejercicio cartográfico consistente en consultar las bases de datos y digitalizar el polígono de coordenadas en el sistema de información geográfica SIG.

Sin embargo, la dinámica del proceso de certificación con el paso del tiempo ha evolucionado legal y jurisprudencialmente en una serie de modificaciones⁵, con el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país. En este orden de ideas tenemos que el marco sobre el cual la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, ejerce su función misional está enmarcada en lo dispuesto en la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2893 de agosto de 2011, crea dentro de la estructura del Ministerio del interior la Dirección de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del

³ Sentencia C-742/99 Corte Constitucional MP. José Gregorio Hernández

⁴ Sentencia T-639/96 Corte Constitucional MP. Vladimiro Naranjo Meza

⁵ Directiva No. 10 de 2013

desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de certificar la presencia de grupos étnicos en el área donde se pretenda ejecutar un POA, teniendo como soporte para la ejecución de su labor misional lo descrito en el artículo 16 los numerales 4 y 5 del citado Decreto.

2. La Directiva Presidencial 10 de 2013, que contiene la guía para la realización de la Consulta Previa con las Comunidades Étnicas. Dentro de la etapa de certificación se señala que el objeto consiste en:

"Determinar si en el área de un proyecto, obra o actividad se certifica o no presencia de una comunidad étnica según los criterios del Convenio 169 de la OIT, la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional sobre comunidades étnicas".

3. El Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013, establece que compete a la Dirección de Consulta Previa

"...ejercer la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas".

En el marco del ejercicio de estas competencias, una vez se recibe la solicitud se determina la necesidad de adelantar visita de verificación en campo, con el objetivo de:

*"...verificar y establecer si se registra o no la presencia de las comunidades étnicas, teniendo en cuenta los criterios de zonas de asentamiento, usos, costumbres y tránsito de estas comunidades, en el área del proyecto **"PORTAL LA ESMERALDA"**, localizado en jurisdicción del municipio del Guamo, en el departamento de del Tolima, según lo estipulado en la Directiva presidencial número 10 del 07 de noviembre de 2013 y en el Capítulo II del Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013".*

METODOLOGÍA

La metodología que se desarrolló durante la visita de verificación, se basó en un enfoque cartográfico y etnográfico. Por medio de la toma de coordenadas, entrevistas, registro fotográfico y análisis de información de primera mano, para establecer el proceso de conformación de la comunidad indígena La Luisa, así como el reconocimiento de escenarios donde se desenvuelven los usos y costumbres, zonas de tránsito y lugares de interés cultural.

Para cumplir con dicho objetivo se realizaron las actividades específicas relacionadas a continuación:

- Se realizó reunión de apertura a la visita de verificación con la comunidad La Luisa, en la cual se acordó la metodología a desarrollar durante la Visita de Verificación.
- Se llevaron a cabo recorridos en campo por el área de interés del proyecto, de igual manera se identificaron lugares de interés cultural de las comunidades por medio de GPS.
- Se realizó un análisis con base en la información encontrada y se emitió un concepto cartográfico y etnográfico donde se establece si hay presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto "PORTAL LA ESMERALDA".

Se realizó una breve exposición del alcance y objetivo de la visita de verificación para el proyecto: "La Esmeralda", de la empresa TU INMOBILIARIA; de igual manera, el delegado de la Dirección de Consulta Previa explicó a la comunidad, que la Empresa en cabeza del representante legal: el señor Juan Carlos Palacios fue notificada con anticipación a la Visita de Verificación, de acuerdo al correo enviado el 28 de octubre de 2016. Adicionalmente se realizó contacto por medio telefónico el día 29 de octubre, confirmando objetivo y fecha de la Visita.

El día 04 de noviembre siendo las 11:30 a.m. se realizó reunión con la comunidad indígena Pijao la Luisa, en el espacio de deliberación denominado "Bohío", el cual se está construyendo a partir de la Consulta Previa desarrollada con la empresa AUTOVIA NEIVA - GIRARDOT S.A.S. en la construcción de la doble calzada de la variante El Guamo.

-COMUNIDAD LA LUISA

La comunidad indígena La Luisa se encuentra compuesta por 42 familias, las cuales están reunidas en la Asociación Regional Indígena del Tolima (CRIT), con quienes han fortalecido sus escenarios de organización como comunidad indígena Pijao, recuperando los espacios de formación escolar a niños y jóvenes en la promoción y recuperación de sus Usos y Costumbres, pues como lo aseguran ellos mismos: "Aún estamos dispersos, estamos en la construcción de un plan de vida que permita articular las diferentes parcialidades que componen la comunidad La Luisa".

Este ejercicio de recuperación y/o resurgimiento de la comunidad indígena La Luisa, se fortalece desde hace quince años a partir del hallazgo del "cementerio ancestral" durante las primeras obras del proyecto en cuestión. A partir de allí se realizó un estudio arqueológico desarrollado en el 2005 por el grupo GRAPA de la Universidad del Tolima denominado: "*Estrategias de ocupación prehispánica en la Cuenca Baja del Río Luisa, Guamo-Tolima*". En tal investigación se demuestra la existencia de una zona de asentamiento ancestral indígena de importante profundidad histórica. A lo cual se suma, su consideración actual por parte de la comunidad, que fue documentada durante la visita como espacio donde se ubica la memoria de sus antepasados, lo cual ha contribuido a estrechar un vínculo más fuerte entre los indígenas y su territorio.

Actualmente el Cementerio está tapado y la comunidad busca generar proyectos de investigación arqueológica y de construcción de un posible museo, como estrategias de reapropiación del cementerio a nivel cultural. Es un proyecto que fue manifestado por miembros de la comunidad.

El hallazgo del cementerio ancestral surge en el momento de ejecutarse el proyecto de vivienda "LA ESMERALDA". En esta situación la comunidad siente vulnerado su patrimonio cultural, al observar que durante el proceso de construcción se removieron algunos objetos de gran valor cultural evidenciando el potencial arqueológico y de información cultural e histórica presente en el sector del Guamo-Tolima¹, particularmente en la zona donde se ubica la variante vial El Guamo y el proyecto de vivienda La Esmeralda. Así fue manifestado por la comunidad y comprobado luego en el Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Consulta Previa.

En relación con lo anterior, la comunidad promovió un ejercicio de Tutela, en la cual expresa la violación de sus derechos fundamentales como grupo étnico con la construcción de la variante el Guamo, la cual afectó de manera directa el asentamiento ancestral; resultado de ello la Sentencia T-993 del 2012, la cual resuelve la importancia de promover estrategias de participación y protección al territorio donde se ubica el "Cementerio Ancestral", para salvaguardar elementos sustanciales de su cultura. Al respecto, expresa: "Convenio 169 de la OIT², incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 21 de 1991, confiere también especial importancia al derecho de participación de las comunidades étnicas en las decisiones que los afectan. Particularmente, su artículo 6 impone a los gobiernos partes la obligación de "*Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*"

Si bien la sentencia refería su aplicación para la construcción de la variante vial El Guamo, es importante tener en cuenta que el proyecto en mención se encuentra dentro la Sentencia T-993/12, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y la comparación de los polígonos de los dos proyectos: Variante El Guamo y La Esmeralda (ver mapa). De acuerdo a lo anterior la Sentencia T-993/12 insiste en salvaguardar elementos de gran información cultural de una comunidad étnica, sin importar que: "*las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.*"

Actualmente en el área del proyecto se ha construido un modelo de vivienda e infraestructura para el acceso de agua potable, así como la recolección de aguas lluvias, aunque aún no se ha iniciado ejecución en la construcción de las viviendas. La comunidad ha sostenido un acercamiento en el 2016 con la empresa, con el fin de promover un ejercicio de Consulta Previa desde el marco legal, para construir conjuntamente un Plan de Manejo Arqueológico, así como un espacio propio para la comunidad dentro del proyecto que logré promover un diálogo entre la población indígena y no indígena en el territorio ancestral Pijao.

Si bien la comunidad no tiene acceso al espacio donde se ubica el cementerio, ya que se encuentra en propiedad privada y no puede hasta el momento hacer uso directo de este lugar sagrado; durante la visita de verificación resultó evidente su importancia cultural para la comunidad como lugar de memoria, pues su localización y existencia les permite recrear su identidad como pueblo Pijao y fortalecer desde sus usos y costumbres la relación espiritual con este.

La comunidad busca con la Consulta Previa generar acuerdos en el manejo y uso del cementerio, para lo cual la comunidad sostiene la necesidad de buscar la armonía con estos espacios que llaman "pesados", es decir "sagrados" y que requieren un manejo específico. Tal relación de armonía con el territorio consideran que es indispensable en la organización y concepción de la vida comunitaria, desde una perspectiva de la integralidad cultural y social.